

Mérida, Yucatán a dieciséis de diciembre de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver los Recursos de Inconformidad interpuestos por [REDACTED], mediante los cuales impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la misma autoridad, que negó el acceso a la información, recaídas sucesivamente a la solicitud marcada con el número de folio **6135**, mismos que determinarán la sustancia de los expedientes **165/2009** y su acumulado **182/2009**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] elaboró una solicitud de información marcada con el número de folio 6135 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día hábil siguiente al de su elaboración, es decir, el cinco de octubre del año en curso, toda vez que la fecha de elaboración previamente señalada fue inhábil por haber recaído en sábado. En dicha solicitud la ciudadana requirió lo siguiente:

“EN CONFORMIDAD CON EL ART 11 DE REGLAMENTO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y TRANSCURRIDOS MÁS DE QUINCE DÍAS DE HABER INICIADO EL CICLO ESCOLAR 2009-2010. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ELECCIÓN O RENOVACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 (31EPR0066Y); FORMATOS F-2, F-2.1 Y F-2.2. SIENDO EL DIRECTOR DEL PLANTEL EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LA CONVOCATORIA Y REQUISICIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS, MISMOS QUE YA DEBEN OBRAR EN ARCHIVOS DE LA ESCUELA Y SUPERVISIÓN (SIC) DE ZONA.”

SEGUNDO.- En fecha tres de octubre de dos mil nueve, la C. [REDACTED]

[REDACTED] elaboró una solicitud de información marcada con el número de folio 6135 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día hábil siguiente al de su elaboración, es decir, el cinco de octubre del año en curso, toda vez que la fecha de elaboración previamente señalada fue inhábil por haber recaído en sábado. En dicha solicitud la ciudadana requirió lo siguiente:

“EN CONFORMIDAD CON EL ART 11 DE REGLAMENTO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y TRANSCURRIDOS MÁS DE QUINCE DÍAS DE HABER INICIADO EL CICLO ESCOLAR 2009-2010. SOLICITO COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ELECCIÓN O RENOVACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL 48 (31EPR0066Y); FORMATOS F-2, F-2.1 Y F-2.2. SIENDO EL DIRECTOR DEL PLANTEL EL SERVIDOR PÚBLICO A CARGO DE LA CONVOCATORIA Y REQUISICIÓN DE ESTOS DOCUMENTOS, MISMOS QUE YA DEBEN OBRAR EN ARCHIVOS DE LA ESCUELA Y SUPERVISIÓN (SIC) DE ZONA.”

TERCERO.- Con relación al expediente marcado con el número 165/2009, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió respuesta en fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, en la cual concedió una prórroga de quince días hábiles solicitada por la Unidad Administrativa, precisando lo siguiente:

“CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, HA SOLICITADO UN PERÍODO DE PRÓRROGA DE QUINCE DÍAS HÁBILES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DICHA PRÓRROGA CONTADA A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, EN VIRTUD

DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ SIENDO RECABADA.

RESUELVE

PRIMERO.- SE OTORGA LA PRÓRROGA DE QUINCE DÍAS HÁBILES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONTADOS A PARTIR DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009.”

CUARTO.- Respecto del expediente marcado con el número 182/2009, en fecha doce de noviembre de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución en la cual determinó:

“CONSIDERANDOS

....

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL No. 48, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE: “EN REFERENCIA A LOS FORMATOS F2, F2-1 Y F2-2, LE INFORMO QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA ESCUELA PRIMARIA ESTATAL NÚMERO 48 “IGNACIO ZARAGOZA”, NO SE ENCUENTRAN DISPONIBLES, POR LO QUE SON INEXISTENTES PARA ESTA ESCUELA, YA QUE ÉSTOS SON DE USO EXCLUSIVO DE LA ASEPAFAY...”

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTES. 165/2009 y acumulado 182/2009

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2009.”

QUINTO.- En fecha tres de noviembre del año en curso, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6135, aduciendo lo siguiente.

“NEGATIVA FICTA. A LA SOLICITUD RECEPCIONADA EL 05/OCT/09 POR LA UNAIFE CON No. 6135, SE RECIBIÓ UNA RESOLUCIÓN CON FOLIO RSJDPUNAIFE:202/2009 DE PRÓRROGA POR 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL 12 (DOCE) DE OCTUBRE DE 2009.

EL PLAZO FENECIÓ EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2009 A LAS 24:00 HRS, NO SE RECIBIÓ RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

SEXTO.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6135, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. CON ARGUMENTOS QUE NO SE JUSTIFICAN. SIENDO QUE EL DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS Y EL DIRECTOR ES “ASESOR” DE LA MISMA EXISTEN EN SUS ARCHIVOS LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS ASOCIACIONES.”

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no

se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el Recurso de Inconformidad interpuesto contra la negativa ficta por parte de la autoridad en cuestión, quedando marcado con el número de expediente **165/2009**.

OCTAVO.- En cuanto al escrito de inconformidad recibido por esta Secretaría Ejecutiva el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó en fecha veintitrés de noviembre del presente año la admisión del Recurso de Inconformidad interpuesto contra la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, en la cual se negó el acceso a la información, quedando marcado con el número de expediente **182/2009**

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1879/2009 de fecha cinco de noviembre del año en curso y personalmente el día seis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el Antecedente Séptimo de esta determinación; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1961/2009 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve y personalmente el día veintiséis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo que precede; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se

tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

UNDÉCIMO.- En fecha once de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 165/2009, en el cual negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE EL PLAZO DE LA PRÓRROGA AÚN NO HA FENECIDO Y POR LO TANTO NO SE HA CONFIGURADO AÚN LA NEGATIVA FICTA DE SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6135...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO, “... EL PLAZO FENECIÓ EL 30 DE OCTUBRE DE 2009 A LAS 24 HRS, NO SE RECIBIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”, ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA TODA VEZ QUE EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP: 202/09 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA QUE LA PRÓRROGA SE CONTABA A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009, PLAZO QUE SE SACA DEL CONTEO DE 12 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL INGRESO DE LA SOLICITUD A LA UNIDAD DE ACCESO... Y QUE POR UNA IMPRECISIÓN AL MOMENTO DE REDACTAR EL RESOLUTIVO PRIMERO, SE TRANSCRIBIÓ QUE LA PRÓRROGA SE CONTABA A PARTIR DEL 12 DE OCTUBRE DE 2009, HECHO QUE POR LO FUNDAMENTADO ANTERIORMENTE RESULTA IMPRECISO PUES

NO CORRESPONDE AL CONTEO DEL PLAZO DESDE QUE
INGRESA LA SOLICITUD; COMO QUEDA DEMOSTRADO, LA
PRÓRROGA COMENZÓ A CONTARSE EL DÍA 22 DE OCTUBRE
DE DOS MIL NUEVE Y NO EL 12 DEL MISMO MES Y AÑO...”

DUODÉCIMO.- En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió el Informe Justificado relativo al expediente de inconformidad marcado con el número 182/2009, en el cual indicó que es parcialmente cierto el acto reclamado, argumentando las siguientes manifestaciones:

“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA VENGO A RENDIR EL
INFORME JUSTIFICADO RELATIVO AL RECURSO DE
INCONFORMIDAD PRESENTADO POR LA C. [REDACTED]
[REDACTED]

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL
CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES PARCIALMENTE
CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA
INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA EN VIRTUD
DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, QUE SE RELACIONA CON
SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6135...

SEGUNDO.- MANIFIESTA [REDACTED] EN SU RECURSO...
ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA
INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, TODA VEZ QUE
EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE SU RESOLUCIÓN
RSJDPUNAIFE: 209/09 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2009,
SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA POR PARTE DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA AL MANIFESTAR QUE LA DOCUMENTACIÓN
QUE SE GENERA EN LAS JUNTAS O ASAMBLEAS DE LA
SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA DE LA ESCUELA PRIMARIA
ESTATAL 48 IGNACIO ZARAGOZA, ES ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE DE LAS MISMA (SIC)... POR LO TANTO, ESTA
DOCUMENTACIÓN REQUERIDA ES INEXISTENTE EN LOS



7

ARCHIVOS DE LA ESCUELA.

....

CUARTO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVO DEBIDAMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

DÉCIMO TERCERO.- En el expediente marcado con el número 165/2009, por acuerdo de fecha trece de noviembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/068/09 de fecha once del propio mes y año, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado a dichas documentales se desprendieron nuevos hechos, por ende, se corrió traslado de las mismas a la C. [REDACTED] para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en comento.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1926/2009 de fecha dieciocho de noviembre del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO QUINTO.- Con relación al expediente marcado con el número 165/2009, por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha diecinueve del mes y año en cuestión, el cual rindió con motivo del traslado que se le corrió por medio del diverso acuerdo citado en el Antecedente Décimo Tercero de esta resolución, respecto del Informe Justificado y constancias relativas rendidos por la autoridad; a su vez, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo referido

DÉCIMO SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1963/2009 de fecha veinticuatro de noviembre del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo

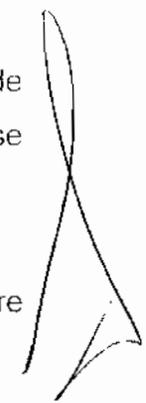
descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de los corrientes, en el expediente marcado con el número 165/2009 se tuvo por presentada a la particular con su escrito de fecha dos de diciembre del año en curso, mediante el cual rindió en tiempo y forma sus alegatos; asimismo, en virtud de que la Unidad de Acceso recurrida no presentó documento alguno con el cual rindiera alegatos, y toda vez que el plazo conferido para tales efectos había fenecido; en consecuencia, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, después de realizar una consulta física del expediente referido y del 182/2009, se advirtió identidad de personas, cosas y acción, por lo que **se declaró la acumulación del expediente de inconformidad 182/2009 a los autos del 165/2009**, resolviendo en un mismo acto la sustancia del que se acumuló; finalmente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido, la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO OCTAVO.- En el expediente marcado con el número 182/2009, por acuerdo de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/075/09 de fecha primero de diciembre del año dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado, advirtiéndose de éste que la parte recurrida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, por ende, una vez expresadas las causas de su confusión, se estableció la existencia del acto impugnado, de igual forma, con motivo del acuerdo de fecha siete de los corrientes emitido en el expediente marcado con el número 165/2009, se hizo constar la acumulación del expediente de inconformidad 182/2009 a los autos del diverso radicado bajo el número 165/2009, según se precisó en el antecedente que precede.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2031/2009 de fecha ocho de diciembre del presente año y personalmente el quince del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo Séptimo.

VIGÉSIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2032/2009 de fecha ocho de diciembre



del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Décimo Octavo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. A fin de facilitar el estudio del presente asunto, conviene exponer en el siguiente cuadro la solicitud realizada por la particular y los actos reclamados recaídos a la misma.



Solicitud	Resolución
<p>6135.- "En conformidad con el art (sic) 11 de Reglamento Nacional de Asociaciones de Padres de Familia y transcurridos más de quince días de haber iniciado el ciclo escolar 2009-2010. Solicito COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ELECCIÓN O RENOVACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, de la escuela primaria estatal 48 (31EPR0066Y), formatos F-2, F-2.1 y F-2.2 Siendo el director del plantel el servidor público a cargo de la convocatoria y requisición de estos documentos, mismos que ya deben obrar en archivos de la escuela y supervisión (sic) de zona "</p>	<p>Negativa ficta</p>
<p>6135.- "En conformidad con el art (sic) 11 de Reglamento Nacional de Asociaciones de Padres de Familia y transcurridos más de quince días de haber iniciado el ciclo</p>	<p>Resolución (12/11/2009)</p> <p>"CONSIDERANDOS</p> <p>... , ...</p> <p>SEGUNDO. Que la Unidad Administrativa de la Escuela Primaria</p>

escolar 2009-2010. Solicito COPIA SIMPLE DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y ELECCIÓN O RENOVACIÓN SEGÚN SEA EL CASO, de la escuela primaria estatal 48 (31EPR0066Y); formatos F-2, F-2.1 y F-2.2 Siendo el director del plantel el servidor público a cargo de la convocatoria y requisición de estos documentos, mismos que ya deben obrar en archivos de la escuela y supervisión (sic) de zona "

Estatal No. 48, mediante Oficio de Respuesta manifiesta que: "En referencia a los formatos F2, F2-1 y F2-2, le informo que en los archivos de la escuela primaria estatal número 48 "Ignacio Zaragoza", no se encuentran disponibles, por lo que son inexistentes para esta escuela, ya que éstos son de uso exclusivo de la ASEPAFAY ..

RESUELVE

PRIMERO.- En relación a esta solicitud... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría de Educación, no existe la información solicitada.

SEGUNDO.- Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, Lic. Mirka Elí Sahuí Rivero. ... En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los 12 días del mes de Noviembre de 2009."

Del cuadro que precede, se deduce que a la solicitud de acceso a información de la particular, marcada con el número de folio 6135, recayeron dos conductas por parte de la Unidad de Acceso, una omisiva y otra positiva, es decir, **1) la negativa ficta y 2) la resolución** dictada por la propia recurrida en fecha doce de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, siendo que en esta última declaró la inexistencia de la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con las conductas desplegadas por la autoridad, la recurrente interpuso los medios de impugnación respectivos los días tres y dieciocho de noviembre, ambos del año en curso, contra la negativa ficta y contra la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, resultando procedentes en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice: *"Artículo 45 - Contra las resoluciones de las unidades de acceso a la información pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes o de manera correcta, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el secretario ejecutivo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta. Este recurso se interpondrá por escrito ante el instituto, o por vía electrónica a través del sistema que proporcione el órgano garante o por medio de la unidad de acceso del sujeto obligado correspondiente, de acuerdo con el artículo 32 de esta ley. El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando: I.- El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; y II - El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud."*

Admitidos los recursos, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de ley rindiera los Informes Justificados adjuntando las constancias relativas; de esta manera, la Unidad de Acceso los rindió en tiempo, negando la existencia del acto reclamado en el expediente 165/2009, manifestando sustancialmente que *no se había configurado la negativa ficta atribuida por la recurrente, ya que había emitido un acuerdo de prórroga cuyo plazo aún no había fenecido para dar respuesta a la solicitud*; a la vez, en el Informe Justificado del expediente 182/2009, expresó que el acto reclamado era parcialmente cierto toda vez que *la información solicitada no fue entregada por ser inexistente*, mas del análisis efectuado a dicho Informe, se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de legalidad; por lo tanto, se procedió a tomarlo como cierto.

Asimismo, por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, al existir identidad de partes, acciones y cosas en los expedientes que hoy se resuelven, se procedió a la acumulación del expediente marcado con el número 182/2009 a los autos del 165/2009; lo anterior, por el principio de economía procesal. En consecuencia, la resolución definitiva del presente Recurso resolverá la materia del acumulado.

En esta tesitura, en este asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución negativa expresa, la existencia de los actos reclamados por la particular, la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO. Como primer punto, conviene precisar que de la interpretación sistemática realizada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece b) el objeto de esta figura es evitar que el solicitante sea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por aquella, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y, c) la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte, la fracción III del artículo 37 y el 45 de la Ley invocada, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará o se negará el acceso a la información solicitada por el ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede negar el acceso a información

requerida en una solicitud presentada por un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información y, la segunda (resolución expresa), en la que no se ponga a disposición del solicitante la información que es de su interés

En el mismo orden de ideas, la resolución negativa expresa y la negativa ficta no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SÉNTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA



ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESERIMIENTO –DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN–, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

Establecido que la negativa ficta y la resolución negativa expresa son actos jurídicos diversos con vida propia, conviene analizar si la autoridad acreditó la inexistencia del acto impugnado por [REDACTED] respecto a la negativa ficta, pues en cuanto a la resolución negativa expresa, como ya ha quedado asentado en el Considerando Cuarto de esta determinación, se consideró como cierta su existencia.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su Informe Justificado en el expediente 165/2009, negó la existencia del acto reclamado arguyendo que emitió un acuerdo de prórroga mediante el cual amplió por un término de quince días hábiles el plazo para dar respuesta a la solicitud de la ciudadana; asimismo, haciendo alusión al acuerdo en comento, expresó que *por una imprecisión al momento de redactar el resolutivo primero, se transcribió que la prórroga se contaba a partir del doce de octubre de dos mil nueve, pero que en realidad la prórroga comenzó a contarse el día veintidós de octubre del propio año, lo cual se hizo del conocimiento de la particular en el Considerando Segundo del propio acuerdo*; por lo tanto, a su juicio no se configuró la negativa ficta pues, según puntualizó, no había fenecido el plazo señalado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto uno de los actos reclamados es la negativa ficta, cuya naturaleza es negativa u omisiva, en otras palabras, la particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de ampliación de plazo (quince días hábiles contados a partir desde el día doce de octubre de dos mil nueve) indicado por la Unidad de Acceso, es evidente

que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a quien toca comprobar que no incurrió en ella.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental, y que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos y efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie respecto de uno de los actos reclamados (negativa ficta), pues como quedó asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia, no procedió requerir a la particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir cuando en los Informes Justificados se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA ÉPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO" MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA

DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

Así, conviene precisar que del análisis realizado al Informe Justificado y constancias adjuntas, entre las que se encuentra el acuerdo de ampliación de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, presentadas por la Unidad de Acceso, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de la interpretación armónica de las fracciones II, III y V del artículo 37 y del 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que las Unidades de Acceso a la Información son las encargadas de despachar las solicitudes que los particulares les presenten, realizan las gestiones necesarias con las Unidades Administrativas competentes y, con los resultados obtenidos, emiten resolución fundada y motivada por medio de la cual entregan o niegan la información, siempre y cuando consideren que las gestiones efectuadas por las Unidades Administrativas fueron suficientes, pues, en su defecto, deben requerirles nuevamente antes de emitir la resolución pertinente para, de este modo, garantizar el derecho de acceso a la información y dar certeza a los solicitantes; asimismo, la normatividad contempla aquellas situaciones en las que existan razones que impidan a las Unidades de Acceso entregar la información en el plazo señalado por la misma, siendo que dicho plazo podrá ampliarse únicamente por la Unidad de Acceso hasta quince días más y, en casos excepcionales, hasta seis meses, lo cual será informado al particular a través del acuerdo de ampliación y la notificación correspondiente

Con todo, atendiendo al trámite o despacho de una solicitud de acceso a información, si bien del nexo existente entre las Unidades Administrativas y las Unidades de Acceso se advierte que las primeras pueden solicitar a las segundas una ampliación de plazo para la entrega de la información, ya sea porque se esté recabando por su extenso volumen o dada la complejidad de su localización, entre otras causas, lo cierto es que de conformidad al artículo 42 de la Ley en cita, las Unidades de Acceso son las únicas que pueden decidir si otorgan o no la ampliación solicitada por las Unidades Administrativas, lo anterior, por medio de la emisión del acuerdo respectivo; por ejemplo, si se diera el caso de que una Unidad Administrativa solicita una prórroga para entregar la información y la Unidad de Acceso considera que dicha prórroga no es procedente o es excesiva, podrá modificarla o no concederla, expresando en su resolución las circunstancias que le condujeron a tomar esa decisión, toda vez que ella es quien puede pronunciarse al respecto resolviendo conforme a la Ley

Ahora bien, en el presente asunto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su Informe Justificado de fecha once de noviembre del año en curso, adujo sustancialmente que por una imprecisión en su acuerdo de ampliación suscrito el veintiuno de octubre del presente año, se transcribió en la parte de los puntos resolutivos que el plazo para emitir respuesta a la particular comenzaría a correr a partir del doce de octubre de dos mil nueve, y que en la parte considerativa se plasmó que el término contaría desde el veintidós del mes y año referidos; sin embargo, no acreditó fehacientemente la existencia de un error material en dicho acuerdo, es decir, no justificó que esa clase de desacierto sea de aquellos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor. Esto, en virtud de que de la lectura íntegra efectuada al acuerdo que se analiza, no se observa que los antecedentes, considerandos o parte conclusiva, se encuentren encaminados **en forma inequívoca** a establecer que el pronunciamiento de la autoridad se refiere a que la ampliación del plazo comenzaría a contarse a partir del veintidós de octubre de dos mil nueve y no desde el doce del mes y año en cuestión, dejando de otorgar a la particular la certeza de que en el fallo la Unidad de Acceso haya valorado los motivos o circunstancias para haber accedido a la solicitud de la Unidad Administrativa, es decir, su anuencia *motivada* para conceder que la prórroga solicitada por esta última comenzara a correr el día

veintidós de octubre de dos mil nueve; en resumen, no se dilucida el razonamiento de la Unidad de Acceso donde haya determinado los motivos para otorgar a la Unidad Administrativa que la ampliación de plazo contara desde la fecha requerida; asimismo, no obsta que en la parte considerativa de su acuerdo haya mencionado que la Unidad Administrativa solicitó la ampliación del plazo aludida, ya que, reiterando, quien puede decidir con razonamientos suficientes respecto de la prórroga compete a la Unidad de Acceso y no a la Unidad Administrativa; de este modo, se concluye que no existe en el proveído ningún dato que aporte a la suscrita elementos suficientes para determinar que se trató de un error de escritura y que en efecto la intención de la recurrida consistió en proferirse en cuanto a que la prórroga comenzaría a contarse desde el día veintidós de octubre del año en curso; dicho de otra forma, que el requerimiento realizado por la Unidad Administrativa era procedente.

Consecuentemente, al no ser posible determinar que en el acuerdo de ampliación de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, el término de quince días hábiles otorgado a la Unidad Administrativa, haya comenzado a correr a partir del día veintidós de octubre del año en curso, se concluye que sí se configuró la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo el treinta de octubre de dos mil nueve y, por lo tanto, constituye uno de los actos reclamados por [REDACTED]

Robustece lo expuesto, la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, que se transcribe a continuación:

“ERROR DE REDACCIÓN EN UNA SENTENCIA.

SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO SE ENCAMINAN, EN FORMA INEQUÍVOCA, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA. ESO NO CONSTITUYE

UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUÉ FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.

AMPARO CIVIL DIRECTO 2468/33, GARCÍA LÓPEZ JESÚS. 10 DE ABRIL DE 1934. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE."

Una vez establecido que los actos reclamados en este asunto son la negativa ficta y la resolución de fecha doce de noviembre del año dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en el siguiente segmento se analizará la procedencia de este último acto reclamado, el marco jurídico y la conducta de la autoridad.

SEXTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6135, realizada por [REDACTED] se advierte que requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo la *copia simple del acta constitutiva de la Asociación de Padres de Familia y elección o renovación, según sea el caso, de la escuela primaria estatal 48 (31EPR0066Y); formatos F-2, F-2.1 y F-2.2, del ciclo escolar 2009-2010.*

Al respecto, en fecha doce de noviembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual negó la inexistencia de la información en los archivos de la Secretaría de Educación, aduciendo que es de uso exclusivo de la Asociación Estatal de Padres de Familia de Yucatán (ASEPAFAY), siendo que el diecisiete del mismo mes y año le fue notificada a la solicitante, pues así se observa tanto de la segunda foja útil de la solicitud marcada con el número de folio 6135, que contiene el sello de entrega de la autoridad y la firma de recibido de la particular, como de la fecha que ésta señaló en su escrito inicial, precisando que ese día se efectuó la notificación, según se observa de las constancias que obran en autos.

Ahora bien, la Ley Federal de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres y fue abrogada el trece de julio de mil novecientos noventa y tres. En dicha Ley se disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR EN EL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y PROPONER A LAS AUTORIDADES LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES; Y

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE LAS COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIO QUE LAS ASOCIACIONES HAGAN AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR.

ARTÍCULO 55.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 56.- LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE SUJETARÁN A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO RELATIVO EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.”

La Ley General de Educación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de mil novecientos noventa y tres y en ella se establece.

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY REGULA LA EDUCACIÓN QUE IMPARTEN EL ESTADO –FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS-, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL



DE ESTUDIOS. ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

ARTÍCULO 65. SON DERECHOS DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA:

IV.- FORMAR PARTE DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, Y

ARTÍCULO 67.- LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA TENDRÁN POR OBJETO:

I.- REPRESENTAR ANTE LAS AUTORIDADES ESCOLARES LOS INTERESES QUE EN MATERIA EDUCATIVA SEAN COMUNES A LOS ASOCIADOS;

II.- COLABORAR PARA UNA MEJOR INTEGRACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, ASÍ COMO EN EL MEJORAMIENTO DE LOS PLANTELES;

III.- PARTICIPAR EN LA APLICACIÓN DE COOPERACIONES EN NUMERARIO, BIENES Y SERVICIOS QUE LAS PROPIAS ASOCIACIONES DESEEN HACER AL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR;

IV.- PROPONER LAS MEDIDAS QUE ESTIMEN CONDUCENTES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, E

V.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES SOBRE CUALQUIER IRREGULARIDAD DE QUE SEAN OBJETO LOS EDUCANDOS.

LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE ABSTENDRÁN DE INTERVENIR EN LOS ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y LABORALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN LO CONCERNIENTE A SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES, SE SUJETARÁN A

LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA FEDERAL SEÑALE.

ARTÍCULO 72.- LA SECRETARÍA PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN, COMO INSTANCIA NACIONAL DE CONSULTA, COLABORACIÓN, APOYO E INFORMACIÓN, EN LA QUE SE ENCUENTREN REPRESENTADOS PADRES DE FAMILIA Y SUS ASOCIACIONES, MAESTROS Y SU ORGANIZACIÓN SINDICAL, AUTORIDADES EDUCATIVAS, ASÍ COMO LOS SECTORES SOCIALES ESPECIALMENTE INTERESADOS EN LA EDUCACIÓN. TOMARÁ NOTA DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES QUE REALICEN LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, CONOCERÁ EL DESARROLLO Y LA EVOLUCIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, PODRÁ OPINAR EN ASUNTOS PEDAGÓGICOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y PROPONDRÁ POLÍTICAS PARA ELEVAR LA CALIDAD Y LA COBERTURA DE LA EDUCACIÓN.

TRANSITORIOS

SEGUNDO.- SE ABROGAN LA LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973; LA LEY DEL AHORRO ESCOLAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1945; LA LEY QUE ESTABLECE LA EDUCACIÓN NORMAL PARA PROFESORES DE CENTROS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1963, Y LA LEY NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1975.

SE DEROGAN LAS DEMÁS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.”

El Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia prevé:

“ARTÍCULO 5°. LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA SE DENOMINARAN EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS;

....

ARTÍCULO 7°. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO:

I. LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS:

A) REPRESENTARAN A LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES Y A QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS;

B) TRATARAN SUS PROBLEMAS, PROPUESTA DE SOLUCIONES Y OFERTAS DE COLABORACIÓN CON LOS RESPECTIVOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS, SUPERVISORES ESCOLARES Y CON LAS ASOCIACIONES ESTATALES A QUE PERTENEZCAN;

ARTÍCULO 8°. LAS ASOCIACIONES QUE ANTECEDEN ELABORARÁN Y APROBARÁN SUS ESTATUTOS, LOS QUE OBSERVARÁN ESTRICTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO POR CUANTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO Y EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RELACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTÍCULO 9°. EN CADA ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EN LOS DE ESTOS TIPOS QUE LA PROPIA SECRETARIA AUTORICE, RECONOZCA O REGISTRE, CONFORME A LA LEY, HABRÁ UNA ASOCIACIÓN INTEGRADA POR LOS PADRES DE FAMILIA, TUTORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD.

ARTÍCULO 11°. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA, CONVOCARÁN A LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 9º DE ESTE REGLAMENTO, DENTRO DE LOS 15 PRIMEROS DÍAS SIGUIENTES A LA INICIACIÓN DE CADA CICLO ESCOLAR, PARA QUE, REUNIDAS EN ASAMBLEA, CONSTITUYAN LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS Y ELIJAN A SU MESA DIRECTIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MAS ADELANTE SE ESTABLECEN, LEVANTÁNDOSE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, CON LA FORMALIDAD QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 49.

.....

ARTÍCULO 16º. EL DOMICILIO DE LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS SERÁ EL MISMO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES EN QUE ESTÉN CONSTITUIDAS.

ARTÍCULO 20º. SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA:

- I. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE CADA ESCUELA;
- II. LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SON SUS PROPIAS ASAMBLEAS;
- IV. LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES.

ARTÍCULO 24º. LAS ASAMBLEAS DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS ESCUELAS, ASÍ COMO LOS CONSEJOS DE LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SE REUNIRÁN PARA CONOCER LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

- I. ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS QUE LOS REPRESENTEN, EN LA FORMA QUE PRESCRIBE ESTE CAPÍTULO;
- IX. RESOLVER LOS DEMÁS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON EL OBJETO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN LOS ASOCIADOS.

ARTÍCULO 30º. LAS MESAS DIRECTIVAS QUE ANTECEDEN SE ELEGIRÁN POR DOS AÑOS Y SE RENOVARÁ ANUALMENTE LA MITAD DE SUS MIEMBROS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MESAS

DIRECTIVAS DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR QUE DURARÁN EN SU ENCARGO UN AÑO.

SI SE PRESENTA RENUNCIA O SE ABANDONA EL CARGO PARA EL QUE HUBIERE SIDO ELECTO CUALQUIER MIEMBRO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS ASOCIACIONES QUE SE RIGEN POR ESTE ORDENAMIENTO, LA PROPIA MESA DIRECTIVA ELEGIRÁ AL SUSTITUTO, SALVO EL CASO DEL PRESIDENTE, QUE SERÁ SUSTITUIDO POR EL VICEPRESIDENTE.

ARTÍCULO 45°. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LLEVARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA, EN EL QUE GRATUITAMENTE SE INSCRIBIRÁN:

- I. EL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO;
- II.
- III. LAS ACTAS EN QUE CONSTE LA ELECCIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS, MIEMBROS DE LOS CONSEJOS Y REPRESENTANTES SEGÚN PROCEDA, ASÍ COMO LOS NOMBRES Y CARGOS DE QUIENES RESULTEN ELECTOS, SU ACEPTACIÓN Y PROTESTA, Y LOS CAMBIOS POSTERIORES QUE POR CUALQUIER CAUSA TENGA LUGAR.

ARTÍCULO 49°. PARA QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EFECTÚE LAS INSCRIPCIONES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO, SERÁ NECESARIO QUE LAS ACTAS Y DOCUMENTOS QUE DEBAN PRESENTARSE PARA REGISTRO CUENTEN CON LA CONSTANCIA QUE EXPIDAN LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ACREDITADOS AL EFECTO.

ARTÍCULO 50°. LOS REGISTROS SERÁN TRAMITADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS, A TRAVÉS DE

LAS AUTORIDADES ESCOLARES Y EDUCATIVAS
COMPETENTES EN LA LOCALIDAD DE QUE SE TRATE.

TRANSITORIOS

TERCERO. PARA HACER OPERANTE LA RENOVACIÓN ANUAL,
POR MITAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE
LAS ASOCIACIONES, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LAS
ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR, A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO, LAS
CONVOCATORIAS QUE CURSEN LAS AUTORIDADES
COMPETENTES SEÑALARÁN LOS SIGUIENTES CARGOS QUE,
INICIALMENTE, TENDRÁN UN SOLO PERÍODO ANUAL.

I.- EN LAS ASOCIACIONES DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN
PRIMARIA Y SECUNDARIA, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1
DEL PRESENTE REGLAMENTO, EN LA PRIMERA ELECCIÓN SE
ELEGIRÁN POR UN AÑO EL VICEPRESIDENTE, EL SECRETARIO
DE LA ASOCIACIÓN Y LOS TRES PRIMEROS VOCALES Y, POR
DOS AÑOS, EL PRESIDENTE, EL TESORERO Y LOS VOCALES 4,
5 Y 6.

CUARTO. LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS HARÁN LAS
CONVOCATORIAS QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 11º, DENTRO
DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN
VIGOR DE ESTE ORDENAMIENTO. ...”

Por su parte la Ley de Educación del Estado de Yucatán establece en su
artículo 38, fracciones I y XI lo siguiente.

“ARTÍCULO 38.- EL SUPERVISOR ESCOLAR DEL NIVEL QUE
CORRESPONDA ES LA AUTORIDAD EDUCATIVA
QUE REPRESENTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN O A LA
AUTORIDAD COMPETENTE EN LAS ESCUELAS
DE LA ZONA ESCOLAR CONFIADA A SU RESPONSABILIDAD.
LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES SON

DE CARÁCTER TÉCNICO - PEDAGÓGICO Y TÉCNICO - ADMINISTRATIVO Y SUS RESPONSABILIDADES SERÁN:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DE LA PRESENTE LEY Y DE LA POLÍTICA EDUCATIVA DERIVADA DE ÉSTAS;

....

XI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE LAS ESCUELAS DE SU ZONA ESCOLAR, SEGÚN CORRESPONDA, Y"

El Acuerdo número 96 publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos, establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias; asimismo el artículo 16, fracción VI, de este ordenamiento dispone:

"ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA ESCUELA;

VI.- SUSCRIBIR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL DEL PLANTE (SIC), EVITAR QUE SEA OBJETO DE USOS ILEGALES, PRESERVARLA DE TODO TIPO DE RIEGOS (SIC) Y MANTENERLA ACTUALIZADA;"

Del marco jurídico expuesto se desprende.

- La Ley Federal de Educación disponía la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia de conformidad con lo que se estableciera en el Reglamento respectivo.
- El trece de julio de mil novecientos noventa y tres se publicó la Ley General de Educación abrogándose así la Ley Federal antes

mencionada, sin que esto interfiera en la aplicación del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.

- En el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia se prevé el objeto, las atribuciones, obligaciones, los derechos, la estructura y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, que se subdividen en estatales, regionales, **escolares**, del Distrito Federal, y la nacional.
- **Las Asociaciones de las Escuelas** representan a padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad de los miembros de las mismas; **tratan sus problemas y proponen soluciones con los directores y supervisores escolares**
- En el caso de las escuelas de educación preescolar, **primaria** y secundaria, los **Directores** convocarán dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los alumnos, para que **constituyan** la Asociación de Padres de Familia de la escuela respectiva y **elijan a su mesa directiva, debiendo levantar las actas correspondientes.**
- **El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas.**
- Son órganos de gobierno de las Asociaciones de Padres de Familia las Asambleas de las asociaciones de cada escuela y las Mesas Directivas de las asociaciones.
- Las Asambleas de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas se reunirán para conocer respecto de la **elección** de los integrantes de las Mesas Directivas, entre otros asuntos.
- Las Mesas Directivas, con excepción de las pertenecientes a las escuelas de educación preescolar, serán elegidas por dos años, siendo renovadas anualmente en la mitad de sus miembros
- Los miembros que serán elegidos por dos años son el Presidente, el Tesorero y los Vocales 4, 5, y 6; y por un año el Vicepresidente, el Secretario y los tres primeros Vocales.
- Dada la diferencia entre los tiempos de duración de los cargos de los integrantes electos de una Asociación de Padres de Familia, es

evidente que en el período de dos años, existirán dos actas constitutivas, la primera mediante la cual se designen a todos los integrantes de la Mesa Directiva, es decir, tanto los que duren en su encargo los dos años, como los que solamente fungirán por un año y, la segunda, versará en la renovación de los electos por el periodo menor (un año)

- La Secretaría de Educación Pública lleva y mantiene actualizado el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia, en el que gratuitamente se inscribirán las **actas de constitución** de las Asociaciones y las **actas en que conste la elección** de las Mesas Directivas.
- El trámite de los registros se efectúa por los representantes de las Mesas Directivas, a través de las autoridades escolares y educativas.
- El **Supervisor escolar** del nivel que corresponda es la autoridad educativa que representa a la Secretaría de Educación en las escuelas de la zona escolar confiada a su responsabilidad. Tiene entre sus funciones **elaborar y mantener actualizado el archivo de las escuelas de su zona escolar**.
- El **Director del plantel escolar** tiene entre sus atribuciones suscribir la documentación oficial preservándola de todo tipo de riesgos y mantenerla actualizada.

Así las cosas, atendiendo al marco jurídico invocado resultan ser autoridades competentes en el presente asunto el Director de la escuela primaria 48 (31EPR0066Y) y el Supervisor de nivel primaria de la zona escolar a la que pertenece la escuela mencionada.

Se dice lo anterior, toda vez que el Director y el Supervisor de la zona escolar de la escuela primaria estatal 48 31EPR0066Y, de conformidad al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, intervienen en las reuniones o juntas que se lleven a cabo con los padres de familia, así como en la elaboración de documentos que se originen de las mismas como, por ejemplo, las convocatorias efectuadas a la Asociación de Padres de Familia para que se **constituya** a fin de

elegir o renovar, según sea el caso, a la Mesa Directiva, y toda vez que de estos asuntos se levantan actas (**formatos**), las cuales deben inscribirse **a través de las autoridades escolares y educativas** -como lo son el Director y Supervisor- en el Registro Nacional de Asociaciones de Padres de Familia que lleva y actualiza la Secretaría de Educación Pública, por lo tanto, se considera que la información solicitada por la ciudadana pudiera obrar en sus archivos; máxime que el domicilio de dicha Asociación es el mismo que el de la escuela referida y, en el caso del Supervisor, éste tiene a su cargo los archivos del plantel educativo por pertenecer éste a su zona escolar; apoya lo anterior, la imposición de autos realizada por la suscrita respecto del expediente de inconformidad marcado con el número 74/2009, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de los que se advierte la existencia física de las Actas Constitutivas de la Asociación de Padres de Familia para la elección o renovación, en su caso, de la Mesa Directiva, que corresponden al formato F2 (Acta Constitutiva), formato F2.1 (elección de Mesa directiva) y formato F2.2 (firmas de los participantes), todas ellas signadas por las dos autoridades en cuestión, es decir, el Director del plantel 48 31EPR0066Y (Ignacio Zaragoza) y el Supervisor de zona correspondiente, concluyéndose de esta manera que ambos sí intervienen en el proceso de elaboración de los formatos F2, F2.1 y F2.2 solicitados por la particular, ya sea por que los suscriben, formulan o participan de algún modo en los mismos; consecuentemente, se invocan como hechos notorios en la presente determinación, de conformidad al criterio jurisprudencial transcrito a continuación:

“REGISTRO NO. 199531; LOCALIZACIÓN: NOVENA ÉPOCA; INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO; FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA V, ENERO DE 1997; PÁGINA: 295; TESIS: XXII. J/12 JURISPRUDENCIA; MATERIA(S): COMÚN. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.

LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 265, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 178 Y 179 DEL ÚLTIMO APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL RUBRO:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.”, SOSTUVO CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE LA EMISIÓN DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA CON ANTERIORIDAD POR EL PLENO O POR LA PROPIA SALA, CONSTITUYE PARA LOS MINISTROS QUE INTERVINIERON EN SU VOTACIÓN Y DISCUSIÓN UN HECHO NOTORIO, EL CUAL PUEDE INTRODUCIRSE COMO ELEMENTO DE PRUEBA EN OTRO JUICIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE OFREZCA COMO TAL O LO ALEGUEN LAS PARTES. PARTIENDO DE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE PARA UN JUEZ DE DISTRITO, UN HECHO NOTORIO LO CONSTITUYEN LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN Y, POR LO TANTO, CUANDO EN UN CUADERNO INCIDENTAL EXISTA COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DIVERSO DOCUMENTO CUYO ORIGINAL OBRA EN EL PRINCIPAL, EL JUEZ FEDERAL, AL RESOLVER SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR Y A EFECTO DE EVITAR QUE AL PETICIONARIO DE AMPARO SE LE CAUSEN DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUEDE TENER A LA VISTA AQUEL JUICIO Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DE DICHO DOCUMENTO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 7/96. ANA MARÍA RODRÍGUEZ CORTEZ. 2 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 10/96. CARLOS IGNACIO TERVEEN RIVERA. 16 DE MAYO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA.

AMPARO EN REVISIÓN 16/96. PEDRO RODRÍGUEZ LÓPEZ. 20 DE JUNIO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

QUEJA 37/96. MA. GUADALUPE MACÍN LUNA DE BECERRA. 22 DE AGOSTO DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.

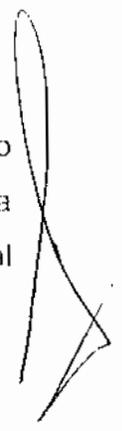
AMPARO DIRECTO 859/96. VICTORIA PETRONILO RAMÍREZ. 28 DE NOVIEMBRE DE 1996. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: AUGUSTO BENITO HERNÁNDEZ TORRES. SECRETARIO: RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ.”

SÉPTIMO. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en su resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, declaró la inexistencia de la información.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.



- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales previamente citados, pues si bien requirió al Director de la escuela primaria estatal 48 31EPR0066Y Ignacio Zaragoza, el cual contestó mediante oficio sin número de fecha veinte de octubre del año en curso; no hizo lo pertinente con la otra Unidad Administrativa que también es competente según se determinó en el Considerando Sexto de esta determinación, es decir, no requirió al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela 48 31EPR0066Y Ignacio Zaragoza, toda vez que en autos no obra oficio alguno de respuesta emitido por esta autoridad, en el cual se haya pronunciado respecto de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Ahora, del estudio realizado al oficio sin número, de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, antes señalado, se desprende que el Director del plantel educativo en cuestión, C. José Alfredo Canché Domínguez, contestó en referencia a los formatos F2, F2.1 y F2.2, que *en los archivos de la escuela primaria estatal número 48 "Ignacio Zaragoza" no se encuentran disponibles ya que son de uso de la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán (ASEPAFAY), por lo que son inexistentes*. En este sentido, se considera que la Unidad Administrativa no motivó adecuadamente la inexistencia de la información en sus archivos, pues aun cuando haya manifestado que tales documentos son de uso de la Asociación de Padres de Familia, no especificó si la información no se elaboró, no la recibió, se destruyó o extravió; aunado a ello, tal circunstancia (que las documentales sean de uso de la Asociación) no le exime de tener en su poder la información, toda vez que de la interpretación armónica de los artículos 2, fracción I, 5, fracción VII y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se colige que el Director referido debe documentar todos los actos formales que realice

Acorde a lo externado en el Considerando Quinto de la definitiva que nos ocupa, en cuanto a que la negativa ficta es una institución jurídica que se conforma con el silencio de la autoridad por no haberse pronunciado dentro el término establecido para tal efecto y que la ausencia de tal pronunciamiento se entenderá en sentido negativo, encauza a concluir que los efectos jurídicos de la figura mencionada, se traducen en la especie como una negativa a la información requerida en la solicitud marcada con el número 6135; por ende, la forma de valorar si ésta resulta procedente o no consiste en estudiar el fondo del asunto; dicho de otra forma, determinar si la información debe ser puesta a disposición de la solicitante.

En este tenor, en virtud de que en los Considerandos que preceden se determinó de manera contundente que debió garantizarse el acceso a la información, argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado, y toda vez que la autoridad no invocó causal alguna de reserva y confidencialidad, es dable concluir que **no es procedente la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo que conlleva a su revocación.**

NOVENO. Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y modificar la resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, emitida por la misma autoridad, e instruirle en los siguientes términos:

- **Requiera** al Director de la escuela primaria estatal 48 31EPR0066Y Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice **nuevamente** la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] es decir, la consistente en la copia simple del *Acta Constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para la elección o renovación, según el caso, de la Mesa Directiva (formatos F2, F2.1 y F2.2) de la escuela primaria estatal 48 31EPR0066Y Ignacio Zaragoza, del ciclo escolar 2009-2010*, a fin de que la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** la inexistencia.

- **Requiera** al Supervisor de nivel primaria de la zona a la que pertenece la escuela 48 31EPR0066Y Ignacio Zaragoza, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la C. [REDACTED] es decir, la copia simple del *Acta Constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para la elección o renovación, según el caso, de la Mesa Directiva (formatos F2, F2.1 y F2.2) de la escuela primaria estatal 48 31EPR0066Y Ignacio Zaragoza, del ciclo escolar 2009-2010*, y la entregue o, en su caso, declare fundada y **motivadamente** la inexistencia.
- **Modifique** su resolución de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, con la finalidad de que entregue la información consistente en copia simple del *Acta Constitutiva de la Asociación de Padres de Familia para la elección o renovación, según el caso, de la Mesa Directiva (formatos F2, F2.1 y F2.2) de la escuela primaria estatal 48 31EPR0066Y Ignacio Zaragoza, del ciclo escolar 2009-2010* o, en su defecto, declare su inexistencia fundada y motivadamente, de conformidad a lo indicado en el Considerando Séptimo de esta resolución.
- **Notifique** a la particular su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las dos Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:



